

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JUAN C. AGUIRRE
NÚÑEZ, MARI R. JORGE
RODRÍGUEZ, IVETTE
VEGA MOLINA

Recurrentes

v.

JUNTA DE DIRECTORES
Y CONSEJO DE
TITULARES DEL
CONDOMINIO GRANADA
PARK

Recurrida

KLRA202300369

Revisión
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Querrela Núm.:
C-SAN-2022-
0011881

Sobre:
Ley de Condominios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Romero García y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 2023.

Comparece el señor Juan C. Aguirre Núñez, la señora Mari R. Jorge Rodríguez y la señora Ivette Vega Molina (en adelante, recurrentes), mediante un recurso de *Revisión Administrativa* solicitando la revisión de la *Resolución Sumaria* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACo), emitida, archivada en autos y notificada el 11 de mayo de 2023.¹ Mediante el dictamen emitido por el DACo, (i) desestimó la impugnación del presupuesto que fue aprobado en la asamblea del Condominio Granada Park, pero advirtió a la Junta de Directores del Condominio Granada Park, así como al Consejo de Titulares del referido Condominio, (en adelante, recurridos) que prospectivamente debían eliminar la práctica de incluir como parte de los ingresos en el presupuesto anual, una cuota especial o entrada de ingreso denominada “MES 13”; y, (ii) ordenó,

¹ Apéndice de los recurrentes a las págs. 1-10.

específicamente, al Consejo de Titulares del Condominio Granada Park, a través de su presidente en funciones, a proveer a los recurrentes copia de la grabación de la asamblea ordinaria celebrada el 21 de marzo de 2022, para lo cual concedió cinco (5) días.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene “la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”.² En consideración a ello, hemos decidido eximir a los recurridos de presentar un alegato en oposición.

Por los fundamentos que exponremos, se *desestima* el recurso de revisión administrativa presentado, por falta de jurisdicción.

I

El 17 de agosto de 2022, el DACo le archivó en autos y notificó una *Querella* a los recurridos.³ El método de notificación de la *Querella* que utilizó el DACo fue el correo.⁴ La misma fue presentada el 28 de julio de 2022⁵, por los recurrentes, así como por la señora María L. Matos Ríos.⁶ En la *Querella*, solicitaron al DACo que (i) declarara nula la determinación tomada en la asamblea ordinaria celebrada el 21 de marzo de 2022, en el Condominio Granada Park (en adelante, Condominio), aduciendo que contravenía la [Nueva] Ley de Condominios [de Puerto Rico]⁷ (en adelante, Ley Núm. 129-

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B)(5).

³ Apéndice de los recurrentes a las págs. 71-87.

⁴ *Id.*, a las págs. 72-73.

⁵ Según lo alegado por los recurrentes, la *Querella* fue presentada a través del sistema de radicación electrónica del DACo.

⁶ En relación con la señora María L. Matos Ríos, según se desprende de los autos, en la vista administrativa, se solicitó su eliminación como querellante ante DACo debido a que ya no era titular en el Condominio Granada Park. Apéndice de los recurrentes a las págs. 104-105.

⁷ Nueva Ley de Condominios de Puerto Rico, Ley Núm. 129 de 16 de agosto de 2020.

2020) y las determinaciones del DACo; (ii) declarara nulo desde su inicio, el cobro de una cuota especial llamada “MES 13” por contravenir la Ley Núm. 129-2020 y directrices del DACo. En relación con esta última, solicitaron que se ordenara la celebración de una continuación de asamblea para escoger el presupuesto operacional informado, adecuado y balanceado, luego de eliminar la cuota especial llamada “MES 13” y que se les proveyera copia de la grabación de la asamblea celebrada y otras informaciones solicitadas por estos.

Destacamos que, según surge de la *Querella*, previo a que DACo notificara formalmente la *Querella* en cuestión, los recurrentes le notificaron la misma a la Junta de Directores y Consejo de Titulares del Condominio Granada Park a través de correo electrónico. De ahí, el 13 de septiembre de 2023, los recurrentes presentaron *Solicitud de Anotación de Rebeldía y Resolución Sumaria*.⁸ Dicho escrito fue notificado a los recurridos directamente, mediante correo electrónico.⁹

Luego de varios incidentes que no pormenorizaremos, y según pudimos constatar de una *Minuta y Orden*, se celebró una vista administrativa el 23 de marzo de 2023, con el fin de dilucidar la *Querella* de autos.¹⁰ Allí, entre otros asuntos, los recurrentes informaron que los recurridos no habían comparecido ni contestado la *Querella* de autos y que “la querella había sido notificada a la parte querellada y conocía de la misma hace mucho tiempo y ésta no había comparecido ni contestado la misma”.¹¹ El DACo, por voz del Juez Administrativo que presidió los procedimientos, manifestó que “la notificación electrónica que fue enviada por el Departamento a la parte querellada para la vista señalada, vino devuelta por el

⁸ Apéndice de los recurrentes a las págs. 90-94.

⁹ *Id.*, a la pág. 94.

¹⁰ *Id.*, a las págs. 104-105.

¹¹ *Id.*, a la pág. 104.

sistema electrónico, indicando que el buzón electrónico estaba lleno”.¹² La representación legal de los recurridos informó, además, que estaría obteniendo copia de la moción a través del sistema electrónico del DACo. Así las cosas, y luego de que las partes presentaran distintos argumentos relacionados al trámite procesal del caso, el DACo concedió término a los recurridos para mostrar causa por la cual no debía emitirse *Resolución Sumaria*. La *Minuta y Orden* en cuestión fue emitida, archivada en autos y notificada a las partes, por conducto de sus representantes legales, mediante correo electrónico el 23 de marzo de 2023, es decir, el mismo día en que se celebró la vista administrativa.¹³

Habiendo decursado el término concedido por DACo a los recurridos, el 5 de abril de 2023, los recurrentes presentaron una *Segunda Solicitud de Resolución Sumaria*.¹⁴ Por su parte, el 17 de abril de 2023, los recurridos presentaron *Moción en Oposición a que se Dicte Resolución Sumaria a Favor de la Parte Querellante y Solicitando Desestimación*.¹⁵ Puntualizamos que, tanto los recurrentes como los recurridos, se notificaron los correspondientes escritos mediante correo electrónico, por conducto de sus representantes legales.¹⁶ Posteriormente, los recurrentes presentaron una *Moción Reiterando Solicitud de Resolución Sumaria*.¹⁷ Siguiendo igual curso de acción, los recurrentes notificaron el escrito mediante correo electrónico a los recurridos, por conducto de sus representantes legales.

Así las cosas, y en lo pertinente, el 11 de mayo de 2023, el DACo emitió, archivó en autos y notificó una *Resolución Sumaria*.¹⁸ Mediante el dictamen emitido por el DACo, (i) desestimó la

¹² *Id.*, a la pág. 105.

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*, a las págs. 106-110.

¹⁵ *Id.*, a las págs. 111-115.

¹⁶ *Id.*, a las págs. 110 y 115.

¹⁷ *Id.*, a las págs. 125-130.

¹⁸ *Id.*, 1-10.

impugnación del presupuesto que fue aprobado en la asamblea del Condominio Granada Park, pero advirtió a los recurridos, que prospectivamente debían eliminar la práctica de incluir como parte de los ingresos en el presupuesto anual, una cuota especial o entrada de ingreso denominada “MES 13”; y, (ii) ordenó, específicamente, al Consejo de Titulares del Condominio Granada Park, a través de su presidente en funciones, a proveer a los recurrentes, copia de la grabación de la asamblea ordinaria celebrada el 21 de marzo de 2022, para lo cual concedió cinco (5) días. Surge de la certificación sobre la notificación de la Resolución Sumaria sus direcciones postales.

Inconforme, el 1 de junio de 2023¹⁹, los recurrentes presentaron una *Solicitud de Reconsideración*.²⁰ En lo atinente, arguyeron que “[e]l 11 de mayo de 2023, esta agencia dictó *RESOLUCIÓN SUMARIA* en el caso de autos cuya notificación fue archivada en la plataforma digital el 12 de mayo de 2023.”²¹ Siguiendo el mencionado curso de acción, los recurrentes notificaron el escrito, por conducto de sus representantes legales, a sus correspondientes direcciones de correo electrónico.²² Según se desprende de los autos ante nuestra consideración, el DACo no consideró la *Solicitud de Reconsideración*.²³

Inconforme aún, el 17 de julio de 2023, los recurrentes presentaron ante esta Curia un *Recurso de Revisión*, mediante el cual esgrimieron la comisión de cuatro (4) errores por el DACo, a saber:

- A. Erró el DACo al no declarar a la parte recurrida en rebeldía, por no contestar la querrela en el término requerido por el *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Asuntos del*

¹⁹ Según surge del sello de radicación como “RECIBIDO JUN-1-2023 DACO REGIONAL SAN JUAN”. Apéndice de los recurrentes a la pág. 11.

²⁰ *Id.*, a las págs. 11-30.

²¹ *Id.*, a la pág. 11.

²² *Id.*, a la pág. 29.

²³ *Id.*, a la pág. 2.

Consumidor- DACo (8034), el cual establece un término de 20 días para presentar la contestación a la querella.

B. Erró el DACo al acoger los planteamientos controvertibles incluidos por la parte recurrida en su escrito: MOCIÓN EN OPOSICIÓN A QUE SE DICTE RESOLUCIÓN SUMARIA A FAVOR DE LA PARTE QUERELLANTE Y SOLICITANDO DESESTIMACIÓN, por haber sido presentados fuera de término, incumpliendo con la Regla 11 - Órdenes y Resoluciones Sumarias del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos 8034, al no ordenar la celebración de una vista, dado los hechos controvertibles presentados por la parte recurrida, y resolver sin haber evaluado la evidencia.

C. Erró el DACo al concluir sumariamente que los recurrentes votaron a favor de un presupuesto que incluía el pago de una cuota adicional llamada "Mes 13", por ser ello parte de las controversias sustanciales de hechos que son:

- i. No se llevó ante el Consejo de Titulares la discusión y decisión de volver a cobrar una cuota adicional de "Mes 13";
- ii. El acta notificada el 21 de abril de 2022, no refleja lo acontecido en la asamblea celebrada el 22 de marzo de 2022, y fue oportunamente impugnada por los recurrentes.

D. Erró el DACo al determinar que los actos ilegales de un Consejo de Titulares son válidos a pesar de atentar contra la Ley 129 de 16 de agosto de 2020 y el reglamento del condominio.

Luego de haber expuesto el marco procesal, expondremos el derecho aplicable.

II

A. Falta de Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para resolver las controversias presentadas ante su consideración.²⁴ Los tribunales adquieren jurisdicción por virtud de ley, por lo que no pueden arrogársela ni las partes pueden otorgársela.²⁵ Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que

²⁴ *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020); *Torres Alvarado v Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *AAA v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA*, 199 DPR 638, 651-52 (2018).

²⁵ *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016).

no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.²⁶ Es norma reconocida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada.²⁷ De manera que, debido a su naturaleza privilegiada, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ya sea porque fuera cuestionada o motu proprio, pues, por su naturaleza, incide directamente sobre el poder que tiene para adjudicar las controversias.²⁸

La Alta Curia ha dispuesto que, para que un recurso quede perfeccionado es necesaria su oportuna presentación y notificación del escrito a las partes apeladas.²⁹ Por tal motivo, cuando un tribunal carece de jurisdicción, debe declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos.³⁰ De lo contrario, cualquier dictamen en los méritos será nulo y, por ser ultra vires, no se puede ejecutar.³¹ Es decir, una sentencia dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente.³²

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardíamente. Lo anterior, debido a que, un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción.³³ Su presentación

²⁶ *Torres Alvarado v Madera Atilas*, supra, 500; *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, supra.

²⁷ *AAA v. Unión Abo. AAA*, 158 DPR 273, 279 (2002).

²⁸ *Allied Management Group, Inc. v Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Torres Alvarado v Madera Atilas*, supra; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372 (2018).

²⁹ *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019).

³⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. *Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Carrión Marrero*, 209 DPR 1 (2022); *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96, 107 (2015).

³¹ *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452, 470 (2016); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

³² *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000).

³³ *MMR Supermarket, Inc. v. Municipio Autónomo de San Lorenzo*, 210 DPR 271 (2022); *Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Carrión Marrero*, supra; *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra.

carece de eficacia y como consecuencia no produce ningún efecto jurídico, pues no hay autoridad judicial para acogerlo.³⁴

Un recurso de revisión tardío es aquel que se presenta fuera del término disponible para ello, y que, consecuentemente, manifiesta la ausencia de jurisdicción.³⁵ Desestimar un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro.³⁶

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³⁷, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B. Revisión Administrativa

El Tribunal Supremo ha sostenido que, el derecho a cuestionar la determinación de una agencia mediante revisión judicial es parte del debido proceso de ley protegido por la Constitución de Puerto Rico.³⁸ Para cumplir con ese principio, el artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorga la competencia apelativa al Tribunal de Apelaciones para revisar las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas.³⁹

En su Sección 4.2⁴⁰, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, LPAU) instituye un término de carácter jurisdiccional de treinta (30) días para

³⁴ *MMR Supermarket, Inc. v. Municipio Autónomo de San Lorenzo, Id.*; *Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Carrión Marrero, Id.*

³⁵ *MMR Supermarket, Inc. v. Municipio Autónomo de San Lorenzo, Id.*

³⁶ *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra.

³⁷ 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83.

³⁸ *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014); *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 736 (2010).

³⁹ Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPR sec. 24y(c), Art. 4.006. *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, *Id.*

⁴⁰ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPR § 9672., Secc. 4.2.

solicitar la revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa.⁴¹ Dicha sección provee que este plazo comienza a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución o desde la fecha en que se interrumpa ese término mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración según dispone la Sección 3.15⁴² de la LPAU.⁴³

A su vez, la Regla 57 del Reglamento de este Tribunal estatuye lo relacionado al término para presentar un recurso de revisión ante este foro apelativo. Dicha regla dispone lo siguiente:

Regla 57. Término para presentar el recurso de revisión

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. **Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.**⁴⁴ (Énfasis nuestro).

III

Como cuestión de umbral, antes de entrar a considerar los méritos de un recurso apelativo, debemos atender el aspecto jurisdiccional. Sabido es que, la LPAU⁴⁵, así como nuestro Reglamento⁴⁶, nos facultan para revisar las decisiones, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas en sus funciones adjudicativas delegadas.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha reiterado que el aspecto jurisdiccional es el primer factor por considerar en toda situación jurídica que se presente ante

⁴¹ *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, supra.

⁴² Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA § 9655, Secc. 3.15.

⁴³ *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, supra.

⁴⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

⁴⁵ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA § 9601, *et seq.*

⁴⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56.

un foro adjudicativo.⁴⁷ Esto se debe a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración.⁴⁸ **Si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia.**⁴⁹ (Énfasis suplido). Es decir, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo según lo dispuesto en las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos.⁵⁰

Así, un minucioso examen del recurso de *Revisión Administrativa* ante nuestra consideración, incluyendo la revisión de los documentos provistos por los recurrentes, revela que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para entender que tenemos jurisdicción para atenderlo. Indubitablemente se desprende, que nos encontramos impedidos de atender el recurso en cuestión porque el mismo fue presentado tardíamente. Este recurso apelativo fue radicado fuera del término de treinta (30) días dispuesto para ello. La falta de un perfeccionamiento adecuado del recurso de *Revisión Administrativa* incide directamente en nuestra autoridad y jurisdicción para atenderlo. Siendo ello así, y a la luz de la normativa antes expuesta, juzgamos que carecemos de autoridad para adjudicar la controversia traída ante nuestra consideración. Elaboramos.

Según hemos expuesto, la *Resolución Sumaria* recurrida fue emitida, archivada en autos y notificada por correo, a las partes el 11 de mayo de 2023. Los recurrentes, en su recurso de *Revisión*

⁴⁷ *MMR Supermarket, Inc. v. Municipio Autónomo de San Lorenzo*, supra; *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, supra.

⁴⁸ *Torres Alvarado, Id. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra; *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, 883.

⁴⁹ *Torres Alvarado, Id.*, 501; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., Id.*, 269; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

⁵⁰ *Torres Alvarado, Id. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., Id;* *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra.

Administrativa alegan que el archivo en autos fue en una fecha distinta, a través de una “plataforma digital”. Este dato es neurálgico, puesto a que la *Solicitud de Reconsideración* que no fue considerada por el DACo fue presentada el 1 de junio de 2023. Esta circunstancia cobra mayor envergadura cuando de los autos se desprende que el recurso de *Revisión Administrativa* fue presentado el 17 de julio de 2023. Nos explicamos.

Los recurrentes, sigilosamente nos invitan a concluir que el archivo en autos de la *Resolución Sumaria* emitida por el DACo ocurrió – no al momento en que se suscribió y certificó la notificación y el archivo en autos – tal y como reza la certificación de la *Resolución Sumaria*, sino, mediante una “plataforma electrónica”. En ánimos de auscultar nuestra jurisdicción, pero basándonos en lo expuesto por los recurrentes, estamos impedidos para considerar o concluir que nos encontremos ante un escenario relacionado al dispuesto en la Regla 57 del Reglamento de este Tribunal⁵¹, en lo relativo a que exista una discrepancia entre la fecha de la notificación *vis a vis* a la fecha del depósito de esta en el correo postal. Esta no es la situación de autos. Sin embargo, tras su orfandad en argumentar y fundamentar un asunto de umbral, aspira a que este Tribunal concluya que gozamos de jurisdicción para entender en este recurso apelativo. No nos convence. Veamos.

De los autos en este caso se desprende que la *Querella* fue presentada mediante un sistema electrónico. Este dato lo pudimos constatar de la propia *Querella*. Sin embargo, es menester expresar que no surge en el resto de los autos documento alguno que acredite dicho particular. Con lo único que contamos es con una expresión escrita por parte de los recurrentes en la propia *Querella* y que evidentemente forma parte del escrito que fue redactado para su

⁵¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

presentación. Ahora bien, una vez el DACo tuvo ante sí la referida *Querella*, notificó la misma a los recurridos mediante correo. De los autos pudimos constatar que cada moción presentada, tanto por los recurrentes como por los recurridos fueron notificadas entre sí mediante correo electrónico. También, constatamos que, durante la única vista celebrada en este caso, el DACo trajo a colación un problema con el correo electrónico de los recurridos, al momento de notificar el señalamiento de vista. Huelga decir, que la *Minuta y Orden* relacionada a dicha vista, fue notificada a las partes por el DACo, mediante correo electrónico.

Posteriormente, el DACo emitió la *Resolución Sumaria* recurrida. De la misma se desprende en la certificación sobre notificación las direcciones postales donde fue remitida la misma. También se desprende, que el archivo en autos de la *Resolución Sumaria* ocurrió el mismo día en que se emitió y se notificó, es decir, el 11 de mayo de 2023. Quiérase decir, cónsono a nuestro ordenamiento jurídico, la parte que estuviese inconforme con el curso decisorio del DACo, tenía veinte (20) días para presentar una solicitud de reconsideración, a partir de esta fecha, por lo que el término vencía el 31 de mayo de 2023. Empero, los recurrentes presentaron la susodicha *Solicitud de Reconsideración* el 1 de junio de 2023, entendiéndose a los veintiún (21) días, vencido el término.

Por tanto, bajo el escenario procesal antes descrito, tras haberse presentado la *Solicitud de Reconsideración* de forma tardía, el término para acudir en revisión administrativa no quedó interrumpido. Es decir, el término para acudir en revisión administrativa se computa tal y cual si no se hubiese presentado la *Solicitud de Reconsideración*. En consecuencia, el término para presentar el recurso apelativo vencía el viernes, 10 de junio de 2023, pero, por tratarse de un día en el cual el Poder Judicial lo decretó como “cierre total de operaciones”, el mismo quedó extendido hasta

el lunes, 12 de julio de 2023. Ese día constituía el día treinta (30), o sea el día en que, conforme al Reglamento de este Tribunal, vencía el término para presentar el recurso ante nos. Empero, los recurrentes presentaron su recurso el 17 de julio de 2023, que constituye el día número sesenta y siete (67). A tenor con lo anterior, forzosamente colegimos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso apelativo presentado y lo que procede es su desestimación.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se *desestima* el recurso de revisión administrativa, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones